



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## RECOMENDACIÓN 80/1992

**ASUNTO: Caso de L. C. JOSE  
JUAN PEREZ CASTILLO,  
INTERNO DEL CENTRO DE  
READAPTACION SOCIAL DE  
PUEBLA, PUE.**

**México, D.F., a 4 de mayo de  
1992**

**C. LIC. MARIANO PIÑA OLAYA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA,**

**Presente**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, recibió una queja del señor José Juan Pérez Castillo, interno en el Centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla, y vistos los siguientes:

### **I. - HECHOS**

Esta Comisión Nacional recibió, el 7 de enero del año en curso, la queja del señor José Juan Pérez Castillo por la actuación arbitraria del Ministerio Público en la averiguación previa 935/91/1a., que se inició por la denuncia presentada por el quejoso ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en contra del licenciado Camilo Gallegos Lara Ruiz y de los agentes de la Policía Judicial del Estado: Plutarco Hernández Martínez y Armando Valencia Valdez, por los supuestos delitos de privación ilegal de la libertad, robo y lesiones sufridas por el denunciante y su esposa, a la que le ocasionaron un aborto.

El quejoso manifiesta, también, que se halla ilegalmente sometido a proceso por los delitos de fraude maquinado, falsificación de documentos y sellos. Esta causa se instruye en el Juzgado Segundo de Defensa Social de Puebla, Puebla. con el expediente número 173/91.

Mediante escritos de fechas 25 de marzo, 10. y 6 de abril de 1992, el señor José Juan Pérez Castillo y sus abogados Fernando Torra García y Gabriel Roux presentaron a esta Comisión Nacional sus quejas en contra de las autoridades del Centro de Readaptación Social de Puebla y del Juez 2º de

Defensa Social de la ciudad de Puebla, Puebla, por actos que estimaron violatorios a los Derechos Humanos de José Juan Pérez Castillo, interno del Centro antes mencionado.

Los quejosos manifestaron que, por órdenes del Juez 2º de Defensa Social al Director del Centro de Readaptación Social de Puebla, se castigó al interno José Juan Pérez Castillo y se le trasladó del dormitorio "B" al "F", el cual, expusieron, es para segregados.

Que el 24 de marzo del presente año, a las 20 horas, el interno referido "fue sacado de su celda por la fuerza y brutalmente golpeado por los custodios del penal hasta el grado de dejarlo inconsciente".

Que en el dormitorio F, el interno José Juan Pérez Castillo "ha recibido amenazas, burlas e intimidaciones por parte de los custodios, que no se le proporcionan alimentos ni agua, que se le mantiene incomunicado y sin recibir atención médica". Por lo anterior, los quejosos mencionados solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, con el objetivo de que se investigaran las probables violaciones a los Derechos Humanos de José Juan Pérez Castillo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos designó a un supervisor penitenciario para visitar el Centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla, los días 30 de marzo y 9 de abril del presente año, con la finalidad de verificar el respeto a los Derechos Humanos de José Juan Pérez Castillo por parte de los servidores públicos responsables del establecimiento penitenciario, recabándose las siguientes:

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

### **1. Sobre la supuesta actuación arbitraria del Ministerio Público.**

Los oficios 1002 y 5034 del 22 de enero y 17 de marzo del año en curso, respectivamente, por los que se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla un informe de los actos que constituyen la queja, quien, por oficio sin número de fecha 18 de febrero del año en curso, manifestó que estima parcialmente fundada la denuncia del señor José Juan Pérez Castillo, en el sentido de que fue privado ilegalmente de la libertad y, por tal motivo, se ejercitó acción penal en contra de las personas señaladas como presuntos responsables por el denunciante y se solicitaron las órdenes de aprehensión en su contra; además, se procedió a destituirlos como elementos de la corporación policiaca. Asimismo, se comprometió ante esta Comisión Nacional a enviar las constancias que demuestren su dicho.

### **2. Sobre el proceso que se instruye en contra del quejoso.**

Los oficios números 1001 y 3812 de fechas 22 de enero y 2 de marzo del año en curso, respectivamente, girados al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en los que se solicitó un informe sobre lo expuesto por el quejoso y una copia del citado proceso penal. Fueron contestados por el Juez Segundo de Defensa Social, quien manifestó que se dictó auto de formal prisión al señor José Juan Pérez Martínez como presunto responsable de los delitos de fraude, fraude en grado de tentativa, falsificación de sellos y documentos, en agravio de Juan de Dios Arrollo Gutiérrez y otros.

### **3. Sobre los golpes y malos tratos.**

El supervisor penitenciario contestó que José Juan Pérez Castillo se encontraba segregado en el dormitorio "F". Al ser entrevistado, el interno comentó "que el día 24 de marzo fui golpeado con la mano cerrada por un custodio en el tórax y 24 horas después me visitaron dos médicos del Centro, los cuales sólo me formularon preguntas y me dijeron que no presentaba problemas de salud". Los médicos del Centro dictaminaron que no se apreciaron lesiones al interno.

El interno expresó que no tenía molestias por los golpes recibidos, y no comentó sobre las amenazas que menciona en su escrito de queja. El supervisor constató la ausencia de equimosis o escoriaciones en el cuerpo del interno.

### **4. Sobre la segregación.**

El día 26 de marzo la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado, un informe sobre la posible segregación de José Juan Pérez Castillo.

El día 27 de marzo el licenciado Reyes Tapia envió a esta Comisión Nacional un informe sobre los motivos por los cuales se segregó al interno, anexando copias de la documentación siguiente:

a) Oficio número 566 de fecha 24 de marzo del C. Juez 2º de lo penal, dirigido al Director del Centro Penitenciario, en donde manifiesta que el procesado José Juan Pérez Castillo "profirió palabras insolentes al suscrito al finalizar la diligencia de careos" y solicita "se tomen las medidas disciplinarias que para el caso procedan".

b) Hoja de correctivo disciplinario en donde se establece que el interno Juan José Pérez permaneció segregado en el dormitorio "F" por "proferir palabras insolentes a la autoridad (Juez 2º de lo penal)", durante el careo sostenido a las 12 horas del día 24 de marzo en el Juzgado 2º de lo penal; firmada por el Director del Centro, el Jefe del 2º Grupo de Seguridad y Custodia, el Jefe General de Seguridad y Custodia y el interno José Juan Pérez Castillo.

c) Tarjeta informativa de fecha 24 de marzo señalando que el interno José Juan Pérez Castillo, durante el careo, recibió una llamada de atención por parte del Juez, en donde se le indica "bajar la voz y no ofender a los compañeros policías" y que de seguir insistiendo se le impondría una multa.

El interno manifestó al supervisor que fue sancionado sin conocer el motivo del castigo y sin permitirle hablar en su defensa.

### **III. - OBSERVACIONES**

En relación con la queja presentada por el señor José Juan Pérez Castillo por las irregularidades cometidas en la averiguación previa 935/931/1ra., la autoridad admitió que se cometieron violaciones de los Derechos Humanos del quejoso por parte de miembros de la Policía Judicial y, en consecuencia, procedió conforme a la Ley (evidencia 1). En virtud de ello, esta parte de la queja se puede dar por satisfecha.

Respecto a las presuntas violaciones dentro del proceso que se le instruye al quejoso por diversos delitos (evidencia 2), esta Comisión Nacional no es competente para conocer sobre cuestiones jurisdiccionales de fondo, según el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Corresponde al Juez de la causa dictar sentencia acerca de los delitos que se imputan al señor Pérez Castillo.

Por lo que hace a los golpes y malos tratos de que el interno refiere haber sido víctima, se cuenta sólo con el señalamiento particular del quejoso, y ni los médicos del Centro, ni el supervisor penitenciario de esta Comisión Nacional - que es médico, el doctor Sergio Rea- apreciaron huella alguna de golpes u otros maltratos (evidencia 3).

No se castigan con segregación, legalmente, las faltas cometidas contra el buen orden y las consideraciones debidas a los jueces y al Tribunal. En los términos del artículo 27 del Código de Procedimiento en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, deben corregirse por los jueces, en el acto, "...con una multa cuyo importe será de tres a treinta días de salario mínimo".

El artículo 157 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla señala diecisiete supuestos en los que la corrección disciplinaria puede ser, de acuerdo con el artículo 158, fracción VIII, del propio Reglamento, el aislamiento temporal. Todas las hipótesis comprendidas en el artículo 157 se refieren, sin excepción, a faltas cometidas precisamente en el establecimiento penitenciario.

Así pues, la falta que motivó la sanción al interno en ningún momento amerita el aislamiento temporal. Por ende, cabe afirmar que se impuso en contraposición el artículo 16 constitucional, en cuanto a que careció de la fundamentación que debe tener todo acto de autoridad (evidencia 4).

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional se permite hacer a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

#### **IV. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.-Que se evite, en todos los establecimientos penitenciarios la imposición de sanciones disciplinarias que no estén establecidas expresamente en la legislación vigente, es decir, que no estén debidamente fundamentadas.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días naturales, contados a partir de su notificación.

Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**